



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0820/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Lucía Valera Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, objeto del presente recurso, fue dictada por dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de Corte de Casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Valera Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

La referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, fue notificada a la señora Ana Lucía Valera Reyes, conforme Acto núm. 290-2022, instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Poder Judicial, San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitida a esta sede constitucional el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, mediante Acto núm. 1237/2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, rechazó el recurso de casación incoado por la señora Ana Lucía Valera Reyes, en relación a la Sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...)

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Lucía Valera Reyes y como recurridos Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 2015 la señora Ana Lucía Valera Reyes incoó una demanda en resolución de poder de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios contra los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Annie Joicelyn Marcano Valera, acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y la referida intervención declarada inadmisibles, jurisdicción que además redujo la liquidación que consta en el auto núm. 94-2015 dictado el 13 de abril de 2015, fijándola en la suma de US\$243, 196.33, mediante sentencia número 339-2018-SSEN-00901 de fecha 19 de noviembre de 2018; b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los señores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo con la finalidad de que esta fuere revocada y mantenido el monto de la liquidación dispuesta por auto número 94/2015, ascendente a US\$443,574.90 e incidentalmente por la señora Ana Lucía Valera Reyes con el objetivo de que se revocara la indicación decisión y, consecuentemente, se declarara la resolución del contrato cuota litis núm. 84-12 de fecha 27 de julio de 2012 y la nulidad de liquidación de gastos y honorarios núm. 94-2015; mediante la decisión ahora impugnada en casación procediendo la corte a qua a rechazar ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según sentencia núm. 335-2019-SSEN-00348 de fecha 23 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 00325/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida, señores Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.

3) La señora Ana Lucía Valera recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y contradicción de motivos debido a que el tribunal a quo estableció que no tenía violación jurisdicción para ponderar la sentencia extranjera, pero justifica los hechos en base a ella; segundo: falta de respuesta a los alegatos. El tribunal a quo incurrió en el vicio de no responder y ponderar las conclusiones y elementos probatorios de la recurrente, lo que implica, además de una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, una violación al debido proceso.

4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene que la corte a qua no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente en la decisión recurrida, pues al referirse a sus alegatos solo los transcribió y se refirió a ellos en único párrafo plasmado en la penúltima página, lo que resulta insuficiente para satisfacer lo requerido por la ley.

5) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Primera Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 u 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” (TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013).

6) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Ídem; caso de García Ruiz Vs España (GC), Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al indicar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

8) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) 12. Tal y como se hace constar en la sentencia apelada, independientemente de que la señora Ana Valera Reyes haya obtenido ganancia de causa en la partición de los bienes por ante el tribunal extranjero, y la demanda en partición en la que esta figuraba como demandada, fue declarada inadmisibile, por el hecho de existir un contrato de cuota litis entre las partes, la parte estaba obligada a cumplir con el pago de los honorarios profesionales fijados en el contrato de cuota litis, a favor de los demandados, debido a que estos cumplieron con su obligación de representarle en justicia, entiende esta Corte que la parte accionante estaba en todo su derecho para apoderar el Tribunal del Distrito del Condado de Arapahoe, Estado de Colorado, para procurar la partición, pero, como bien lo estableció el Primer juez, debió desinteresarse a los abogados Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, por lo que esta Corte hace suyo, también en esta parte, el criterio del primer juez, el cual entiende que constituye, incluso un acto de mala fe, por parte de la accionante, pretender desconocer el contrato de cuota litis suscrito, habiendo cumplido los demandantes con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su obligación, de representación. 13. La sentencia apelada reconoce que en el auto núm. 94-2015 de fecha 13/04/2015, atacado en nulidad, fueron incluidos bienes que no estaban incluidos en la comunidad legal de bienes, lo cual fue confirmado por esta Corte, al estudiar la sentencia No. 08DR561 de fecha 11 de enero del 2011, dictada por el Tribunal del Distrito de Colorado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, como se deja dicho en el numeral 8 de esta decisión, que esta Corte ha examinado dicha decisión la que fue debidamente homologada en el territorio dominicano y ha observado que ciertamente los bienes de los que se benefició la señora Ana Lucía Valera Reyes, son los siguientes: ..., por lo que respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Lucía Valera Reyes, esta Corte es de criterio que procede fallar como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión...17. Así las cosas y habiendo este Tribunal de Alzada observado que en la especie el Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y dado lo que ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia, esto es, que ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aun sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante (...)”.

9) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se verifica que la demanda original versó sobre una resolución de poder de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios núm. 94-15 de fecha 13 del mes de abril del año 2015, fundamentadas: a) la primera en que la parte demandada, ahora recurrida, no ejecutó ninguna actuación ni prestó sus servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesionales a los fines indicados en el pacto cuota litis; acción que fue rechazada en primer grado por considerar el juez que los doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo demostraron haber realizado diligencias judiciales ante los tribunales de la República, a favor de la señora Ana Lucía Valera Reyes, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes de la comunidad legal formada por esta y el señor Pedro Julio Astacio Puello; y b) la segunda en que la sentencia de divorcio núm. 08DR561 de fecha 11 de enero de 2011 no había sido beneficiada de homologación o exequátur, y que incluyó bienes no sujetos a la partición, siendo rechazada dicha acción por haber comprobado el tribunal de primera instancia que la referida decisión extranjera fue homologada mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, y porque fue el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América que decidió tanto la demanda en divorcio como la participación de bienes en el que fueron incluidos aquellos a ser divididos.

10) la decisión antes indicada fue confirmada íntegramente por la corte a qua asumiendo como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado. Al respecto ha sido jurisprudencia reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada; que igualmente esta Alta Corte ha juzgado que tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primer instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado, ni tampoco se verifica en la especie.

11) En atención a lo expuesto, la alzada al desmontar las expresiones de agravios de la señora Ana Lucía Valera Reyes determinó que, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, no encontraba motivos serios y legítimos para acoger sus pretensiones por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hicieran constatar su veracidad, que constituía un acto de mala fe por parte de la demandante original pretender desconocer el contrato de cuota litis suscrito con los licenciados Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, tras estos haber demostrado que cumplieron con su obligación de representación, y que además, contrario a lo sostenido por la accionante, no fueron los referidos juristas quienes incluyeron por su propia cuenta inmuebles en la liquidación que no le correspondían a esta, sino que habían sido incluidos por sentencia emitida por el Estado de Colorado, debidamente homologada por la sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios.

12) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación analizado.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada no respondió los alegatos formales formulados por la recurrente y omitió ponderar sus elementos probatorios, por lo que no aplicó la ley; que la sentencia dictada por la sala de familia sólo homologó el divorcio más no la partición, punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este que la corte omitió referirse, limitándose a indicar, sin ningún tipo de motivación sobre el particular, que existía una situación de incumplimiento flagrante, lo que impacta de manera negativa sobre el derecho de defensa de la recurrente; que tiene el derecho a una sentencia que se pronuncie sobre los méritos de la controversia, en toda su extensión, lo que no sucedió en la especie.

14) En cuanto a la falta de ponderación de elementos probatorios alegada, es preciso indicar que en este caso la parte recurrente no ha especificado cuáles medios de prueba, a su juicio, no fueron tomados en consideración por la corte a qua para adoptar su fallo, situación que impide a esta Corte de Casación ejercer un control de legalidad respecto al vicio invocado.

15) En otro orden, como ha sido indicado la recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de respuesta a los alegatos formales formulados, puesto que no se refirió al hecho de que la sala de familia sólo homologó el divorcio, más no la partición, limitándose a establecer que establecer que existía una situación de incumplimiento flagrante por parte de la recurrente.

16) De la lectura del conjunto de las motivaciones dadas del juez de primer grado, las cuales fueron transcritas y adoptadas por la corte a qua como propias, así como de aquellas otorgadas por la alzada, se verifica que esta pudo determinar de los documentos consignados, que mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto del año 2011, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, homologó la sentencia núm. 08DR561 de fecha 11 de enero de 2011, dictada por el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de la cual fue decidida la demanda en divorcio, así como la partición de bienes que involucraba a la actual recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que, además, el tribunal pudo sentar por hecho que la accionante fue beneficiada con una serie de inmuebles y muebles cuya suma total ascendía a más de un millón de dólares.

17) Conforme lo antes precisado, los alegatos de falta de respuesta a los referidos argumentos resultan a todas luces infundados. En ese sentido, procede el rechazo del medio de casación examinado.

18) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

19) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, señores Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente por ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

PRIMER MOTIVO DE NULIDAD: VIOLACION A LA OBLIGACION DE MOTIVAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y suficiente en la decisión recurrida, debido a que, al responder el medio de casación sustentado en la falta de motivación, solo se dedicó a transcribir una serie de criterios jurisprudenciales de esa Alta Corte como precedentes constitucionales de esa Corte Constitucional, y no respondió en su justa dimensión los argumentos planteados en el recurso.

En otro sentido, la vulneración a ese deber de motivación es más palpable aun cuando se ve las respuestas al medio sustentado en la falta de valoración de los medios probatorios aportados por la parte recurrente donde esa Suprema Corte de Justicia solo llegó a establecer que no se encontraba lo suficientemente edificada para realizar ese control.

SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, MOTIVOS, CIRCUNSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y LA CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS QUE LLEVAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A UNA MALA APLICACIÓN DE LA LEY Y EN DEFRAUDACION DE LA JUSTICIA Y VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA SEÑORA ANA LUCIA VALERA REYES
Razón por la cual vamos a analizar la sentencia objeto del presente recurso en párrafos para resaltar mejor las violaciones de los derechos fundamentales de nuestra representada y demostrar que la Suprema Corte de Justicia no cumplió con la prueba de motivaciones de sentencia de manera correcta, que tan urgente y prioritariamente señala como para justificar un fallo violatorio del derecho constitucional de motivar de manera correcta la sentencia, citamos:

“los demandados, debido a que estos cumplieron con su obligación de representarle en justicia, entiende esta Corte que la parte accionante estaba en todo su derecho para apoderar el Tribunal del Distrito del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condado de Arapahoe, Estado de Colorado para procurar la partición, pero como bien lo estableció el Primer Juez, debió desinteresarse a los abogados Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.”

“por lo que esta Corte hace suyo, también en esta parte, el criterio del primer juez, el cual entiende que constituye incluso un acto de mala fe por parte de la accionante pretender desconocer el contrato de cuota litis suscrito, habiendo cumplido los demandantes con su obligación de representación. 13. La sentencia No.94-2015 de fecha 13/04/2015, atacado en nulidad fueron incluidos bienes que no estaban incluidos en la comunidad legal de bienes, lo cual fue confirmado por esta Corte, al estudiar la sentencia No.08DR561 de fecha 11 de enero del 2011, dictada por el Tribunal del Distrito de Colorado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, como se deja dicho en el numeral 8 de esta decisión, que esta Corte ha examinado dicha decisión la que fue debidamente homologada en el territorio dominicano.”

Así las cosas y habiendo este Tribunal de alzada observado que en la especie el Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y dado lo que ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia, esto es, que ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante...)”

Sin embargo este argumento se cae en la página número 9 de 22 de la sentencia en proceso de apelación, número 339-2018-SS-00901, numeral 6.01, párrafo A), considera como hecho probado el contrato de cuota litis, suscrito entre los abogados Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, de fecha cuatro (4) de febrero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil ocho (2008), donde la señora Ana Lucía Valera Reyes, solicitó los servicios a los fines de que ostenten y representen exclusivamente ante los tribunales de la República Dominicana, en defensa demanda temeraria en partición de Bienes Adquiridos, incoada por el señor Pedro Julio Astacio Puello, según emplazamiento para partición de bienes, acto número 45 de fecha primero (01) de febrero del año dos mil ocho (2008).

El emplazamiento demanda temeraria en partición de Bienes Adquiridos, incoada por el señor Pedro Julio Astacio Puello, según emplazamiento para partición de bienes, acto número 45 de fecha primero (01) de febrero del año dos mil ocho (2008), incoado por el señor Pedro Julio Astacio Puello en contra de Ana Lucía Valera Reyes, son copropietarios de los bienes inmuebles indivisos que se describen a continuación; (enumera solo tres (3) inmuebles) producto de la recuperación los apoderados tienen el 13% según acto que iica la demanda.

Párrafo B), describe LA SENTENCIA NUMERO 0106-14, EMITIDA POR LA SEPTIMA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, declarada inadmisibile como demostración de la participación activa de los abogados en litis, y cumplimiento del objeto del contrato, además algunos procedimientos judiciales diligenciados por los togados; actos, escritos, instancias y vacaciones diversas, (que en su oportunidad deben ser liquidadas en pesos dominicanos, según la ley 302 sobre Honorarios de los Abogados).

En la página número 14 de 22, de la sentencia en proceso de apelación, número 339-2018-SS-00901, numeral 8.

En esta oportunidad da crédito a la SEXTA SALA PARA ASUNTO DE FAMILIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, que dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia 02288/2011 de fecha 17 de agosto del año 2011, donde el dispositivo declara la homologación de la sentencia de divorcio número 08DR561, de fecha 11 de enero del año 2011, dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América y no toma en cuenta el auto de rechazo de solicitud de corrección emitido por la misma SEXTA SALA PARA ASUNTO DE FAMILIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTITO NACIONAL, auto número 531-11-00260 y en su dispositivo Resuelve: UNICO: SE RECHAZA la corrección de la sentencia número 02288/2011 de fecha 17 de agosto del 2011.

LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, con motivo a la solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis, dictó el auto número 84-2012, de fecha 27 de julio del 2012, homologa, reconoce como bueno y válido, con todos los efectos jurídicos el contrato de cuota litis, desconociendo acto número 45 de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil ocho (2008), ya mencionado, y la sentencia de divorcio número 08DR561 emitida por el tribunal extranjero, específicamente Colorado.

En este escenario, en la página 15 de 22, párrafo, LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, favorece la decisión que motivó la liquidación de gastos y honorarios, según auto número 94-2015. Fin de la cita.

Queremos puntualizar, a pesar de múltiples demostraciones sobre inconsistencias en este proceso, descritas por sentencias de la Sexta y Séptima Sala de tribunales especializados en asuntos de familias de Santo Domingo, y apoderado del expediente desde su inicio y violaciones legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia argumenta de manera inverosímil que la referida decisión extranjera fue homologada mediante sentencia ním. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que entendemos que no leyó la sentencia y porque fue el Tribunal del Distrito del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América que decidió tanto la demanda en divorcio como la partición de bienes en el que fueron incluidos aquellos bienes a ser divididos, resulta que el poder de cuota litis decía los tres inmuebles que hemos descrito, que le presentamos pruebas y que no valoraron, párrafo anterior, y causa del contrato, describe con precisión que los señores PEDRO JULIO ASTACIO PUELO Y ANA LUCIA VALERA REYES, son copropietarios de los bienes inmuebles indivisos que se describen a continuación; (enumera solo tres (3) inmuebles) producto de la recuperación los apoderados tienen el 13% según emplazamiento para partición de bienes, acto número 45 de fecha primero (01) de febrero del año dos mil ocho (2008), que describe tres (3) inmuebles producto de la recuperación los apoderados tienen el 13%, según acto que inicia la demanda.

Párrafo B) describe LA SENTENCIA NUMERO 0106-14, EMITIDA POR LA SEPTIMA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, declarada inadmisibile, como demostración de la participación activa de los abogados en litis, y cumplimiento del objeto del contrato, además algunos procedimientos judiciales diligenciados por los togados; actos, escritos, instancias y vacaciones diversas, (que en su oportunidad deben ser liquidadas en pesos dominicanos, según la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la página número 14 de 22, de la sentencia en proceso de apelación, número 339-2018-SSEN-00901, numeral 8.

En esta oportunidad da crédito a la SEXTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, que dictó la sentencia 02288/2011 de fecha 17 de agosto del año 2011, donde el dispositivo declara la homologación de la sentencia de divorcio número 08DR561, de fecha 11 de enero del año 2011, dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América y no toma en cuenta el auto de rechazo de solicitud de corrección emitido por la misma SEXTA SALA PARA ASUNTO DE FAMILIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, auto número 531-11-00260 y en su dispositivo Resuelve: UNICO: SE RECHAZA la corrección de la sentencia número 02288/2011 de fecha 17 de agosto del 2011.

LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, con motivo a la solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis, dictó el auto número 84-2012, de fecha 27 de julio del 2012; homologa, reconoce como bueno y válido, con todos los efectos jurídicos el contrato de cuota litis, desconociendo el acto número 45 de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil ocho (2008), ya mencionado, y la sentencia de divorcio número 08DR561 emitida por el tribunal extranjero, específicamente Colorado.

En este escenario, en la página 15 de 22, párrafo, LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MACORIS, favorece la decisión que motivó la liquidación de gastos y honorarios, según auto número 94-2015. Fin de la cita.

Queremos puntualizar, a pesar de múltiples demostraciones sobre inconsistencias en el proceso, descritas por sentencias de la Sexta y Séptima Sala de Tribunales especializados en asuntos de familias, de Santo Domingo, y apoderado del expediente desde su inicio y violaciones legales.

La Suprema Corte de Justicia argumenta de manera inverosímil que la referida decisión extranjera fue homologada mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que entendemos que no leyó las sentencias y porque fue el Tribunal del Distrito, del Condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América que decidió tanto la demanda en divorcio como la partición de bienes en el que fueron incluidos aquellos bienes a ser divididos, resulta que el poder de cuota litis decía los tres inmuebles que hemos descritos, que le presentamos pruebas y que no valoraron, por lo que reiteramos: El emplazamiento para partición de bienes citado en el párrafo anterior, y causa del contrato, describe con precisión que los señores PEDRO JULIO ASTACIO PUELLO Y ANA LUCIA VALERA REYES, son copropietarios de los bienes inmuebles indivisos que se describen a continuación; (enumera solo tres (3) inmuebles) producto de la recuperación los apoderados tienen el 13% según emplazamiento para partición de bienes, acto número 45 de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil ocho (2008), que describe tres (3) inmuebles.

Sin tomar en cuenta que lo más grave es que en el inventario de documentos de la sentencia en la página 6 de la sentencia de primer grado emitida por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, se hacen constar los dos autos, la sentencia 02288/2011 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 17 de agosto del año 2011, donde el dispositivo declara la homologación de la sentencia de divorcio número 08DR561 dictada por la SEXTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, y el auto que, de fecha 11 de enero del año 2011, dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América y auto número 531-11-00260 y en su dispositivo Resuelve: UNICO: SE REHCAZA la corrección de la sentencia número 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011.

Además, que en la sentencia de la Corte de San Pedro de Macorís con respecto a los documentos depositados por ambas partes, solo se limita a decir documentales y visto el inventario en las páginas 8 y 9, es obvio que la SEXTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL desde Primera Instancia y en Segundo Grado se omitió referirse al rechazo de la homologación por parte de la SEXTA SALA PARA ASUNTO DE FAMILIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, auto número 531-11-00260 y en su dispositivo Resuelve: UNICO: SE RECHAZA la corrección de la sentencia número 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011.

La decisión antes indicada fue confirmada íntegramente por la corte a qua asumiendo como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado. Bajo el argumento de que ha sido jurisprudencia reiterada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada; que igualmente esta Alta Corte ha juzgado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las impugnadas; que igualmente esta alta corte ha juzgado que tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, que dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado, ni tampoco se verifica en la especie.

Con las avalanchas de pruebas y documentos que se sometieron ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. La Suprema Corte argumentó de manera incorrecta, que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustenten la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación analizado.

*La Suprema Corte de Justicia al referirse al refrendar tanto lo decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, como la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de manera voluntaria asume los errores y omisiones que se cometieron en perjuicio de la señora Ana Lucía Reyes, conducente a la violación de sus derechos constitucionales al no dar respuesta a sus pretensiones **DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS MOTIVOS, CIRCUNSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y LA CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS QUE LLEVAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A UNA MALA APLICACIÓN DE LA LEY Y EN DEFRAUDACION DE LA JUSTICIA.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MOTIVO DE NULIDAD. ATAQUE A LA HONRA, VIOLACION DEL DERECHO DEL BUEN NOMBRE Y LA DIGNIDAD HUMANA

La Suprema HACE UNA VALORACIÓN INCORRECTA DE LA SENTENCIA DE LA Corte de Apelación que dice que nuestra representada actuó con mala fe, cuando ella es que ha sido víctima de una componenda y de sentencias mostrencas, emitida por una ex magistrada que no tenía ninguna credibilidad, que fue expulsada por corrupción por el Concejo del Poder Judicial, que sus bienes no fueron tasados, si no que se le puso precio de manera arbitraria y que con una actuación de la notificación de una constitución de abogados y con la asistencia a una demanda que se declaró inadmisibile, abrogándose las actuaciones en la demanda en Colorado, con una sentencia como hemos demostrado de primera instancia que no fue homologada, se quiere despojar de US\$244000 DOLARES. Fui notificada por el demandante el desistimiento.

No había un acta de matrimonio en RD, la Sra. Ana L., creía firmemente que podrían ser protegidos sus derechos de esposa por el Estado de Colorado, el cual tiene una de las leyes más fuertes que protege la unión en pareja (Como Law Marriage).

Allí el demandado era residente y tenían una casa en común con servicios a nombre de ambos, una pareja con 3 hijos.

Donde dice que ellos hicieron “sendas diligencias para procurar un divorcio en USA”: La Sra. Valera utilizó la misma abogada que procuró su divorcio contra el demandado en 1999, Jennifer Rivera, quien por enfermedad la refirió a Christelle Beck, quien persiguió más una satisfactoria apelación que culminó en el 2013. No es cierto que esto Sres. Abogados tuvieran algo que ver. Esto se puede ver claramente en los alegatos de trabajo realizados (Acto 8412 y 9415), donde no aparece contrato, ninguna llamada, correo electrónico, reunión con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún abogado en el extranjero. Procurando ayuda legal para este caso y así lo confirma en su declaración jurada Christelle Back, apostillada y debidamente traducida.

CUARTO MOTIVO DE NULIDAD: VIOLACIÓN ARTÍCULO 51, 59, 69.2 Y 69.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, SOBRE DERECHO DE PROPIEDAD, A LA VIVIENDA Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Los señores PEDRO JULIO ASTACIO Y ANA VALERA estaban en una relación marital consensual, en la constituyeron una comunidad con numerosos bienes muebles e inmuebles. Esta primera unión fue objeto de ruptura en el año 1999, de donde surge la partición de los cuatro apartamentos: dos para la señora ANA VALERA marcados como 3-A y 3-B en la TORRE SOL DE ORO, inmuebles que fueron injustamente gravados con una oposición por parte de los Doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo y que no forman parte de los bienes de la partición que da origen al conflicto jurídico que exponemos, y a la presente revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional.

Los Dres. Reyes son abogados de la segunda demanda en partición entre los referidos señores a partir del 2008.

Sobre la base de dichas consideraciones, la accionante, señora Ana Lucía Valera Reyes, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado en contra de la sentencia SCJ-PS-22-1622, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por haber sido interpuesto de conformidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones que a tal efecto establece la ley nùm.137-11, modificada por la Ley No.145-11.

SEGUNDO: En razón de todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, ANULAR en contra de la sentencia SCJ-PS-22-1622, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), y ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, acorde con el artículo 54 de la Ley nùm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7 numeral 6 de la Ley nùm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, a través de escrito de defensa presentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pretenden que sea declarado inadmisibile o en su defecto rechazado el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

FALTA DE MOTIVOS

En lo relativo a su primer motivo, la accionante, por intermedio de sus abogados apoderados pretende, sin argumentos serios y sin fundamento, establecer la falta de motivación de los jueces que integran la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, alegando que no cumplieron con la exigencia que obliga constitucionalmente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo juez apoderado la obligación de motivar sus decisiones.

En ese sentido, de manera sintetizada, la accionante fundamenta su primer motivo sobre la base de que: a) el tribunal a quo no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y suficiente su decisión, debido a que, al responder el medio de casación sustentado en la falta de motivación, solo se dedicó a transcribir una serie de criterios jurisprudenciales de esa Alta Corte como precedentes constitucionales de esa Corte Constitucional y no respondió en su justa dimensión los argumentos planteados en el recurso.

Y, b) Que en lo relativo a la falta de valoración de las pruebas, esta, es decir, la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a establecer que no se encontraba lo suficientemente edificada para realizar ese control.

En cuanto al primer fundamento de su motivo, cabe señalar, que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión consigna y establece de manera clara, precisa y concisa dando respuesta motivada en la página número 9 del cuerpo de la misma, a los argumentos de la recurrente en casación, lo siguiente:

CITAMOS: De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se verifica que la demanda original versó sobre una resolución de poder de cuota litis y nulidad de auto de liquidación de honorarios núm. 94-15 de fecha 13 del mes de abril del año 2015, fundamentadas: a) la primera en que la parte demandada, ahora recurrida, no ejecutó ninguna actuación ni prestó sus servicios profesionales a los fines indicados en el pacto cuota litis; acción que fue rechazada en primer grado por considerar el juez que los doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo demostraron haber realizado diligencias judiciales ante los tribunales de la República, a favor de la señora Ana Lucía Valera Reyes, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes de la comunidad legal formada por esta y el señor Pedro Julio Astacio Puello; y b) la segunda en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de divorcio núm. 08DR561 de fecha 11 de enero de 2011 no había sido beneficiada de homologación o exequátur, y que incluyó bienes no sujetos a la partición, siendo rechazada dicha acción por haber comprobado el tribunal de primera instancia que la referida decisión extranjera fue homologada mediante sentencia núm. 02288/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, y porque fue el Tribunal del Distrito, del condado de Arapahoe, Estado de Colorado, Estados Unidos de América que decidió tanto la demanda en divorcio como la participación de bienes en el que fueron incluidos aquellos a ser divididos.

Que, en ese mismo sentido, además, continúa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sus motivaciones, observando, a seguida, que dicha decisión fue confirmada íntegramente por la corte a qua asumiendo como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado. Al respecto ha sido jurisprudencia reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada; que igualmente esta Alta Corte ha juzgado que tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primer instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente; que dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado, ni tampoco se verifica en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sus Señorías, además, continúa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su afán de ahondar y motivar su decisión, estableciendo que: la alzada al desmontar las expresiones de agravios de la Señora Ana Lucia Valera Reyes determinó que, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, no encontraba motivos serios y legítimos que, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, no encontraba motivos serios y legítimos para acoger sus pretensiones por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hicieran constatar su veracidad, y en ese sentido, sentencia la Suprema Corte en la sentencia atacada (ver numeral 11 de la pág. No. 11), que constituía un acto de mala fe por parte de la demandante original pretender desconocer el contrato de cuota litis suscritos por los doctores Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, tras estos haber demostrado que cumplieron con su obligación de representar, y que además, contrario a lo sostenido por la accionante, no fueron los referidos juristas quienes incluyeron por su propia cuenta inmuebles en la liquidación que no le correspondían a esta, sino que habían sido incluidos por sentencia emitida por el Estado de Colorado debidamente homologada por la sentencia núm. 0228/2011 de fecha 17 de agosto del 2011, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios de pruebas.

Aduce, la señalada Primera Sala en su sentencia, “que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustentan la sentencia impugnada ponente de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio de falta de motivos denunciados por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar el primer medio de casación analizado, sentenció en su sentencia, valga la repetición, nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN LO RELATIVO A LA FALTA DE PONDERACION DE LAS PRUEBAS

Sus señorías, antes de referirnos a este segundo aspecto, cabe resaltar, que el tratamiento que le da la accionante en su escrito a la naturaleza constitucional de la materia que nos ocupa, parecería, que estuviéramos conociendo de otro grado de casación. Decimos esto toda vez que la accionante por conducto de sus abogados apoderados ciñen sus argumentos a aspectos eminentemente procesales no así constitucionales.

De tal manera que basta examinar los argumentos de la corte a qua para a seguidas advertir que en lo relativo al aspecto sometido fueron profunda y sabiamente respondidos por la Suprema Corte de Justicia, cuando señala lo siguiente: “ En cuanto a la falta de ponderación de los elementos probatorios alegada, es preciso indicar que en este caso la parte recurrente, es decir, la señora Ana Lucia Valera Reyes, por intermedio de sus abogados apoderados no ha especificado cuáles medios de prueba, a su juicio, no fueron tomados en consideración por lo que la corte a qua para adoptar su fallo, situación que impide a esta Corte de Casación ejercer un control de legalidad respecto al vicio invocado.

De todo lo antes consignado, sus señorías, resulta de vital importancia acotar, como forma de desmontar la dirección argumentativa errática, tanto en su recurso de casación, como en el presente escrito contentivo del recurso de revisión, primero, que nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus funciones casacionales, “ no hace derecho ” al igual que esta Corte, no se le puede exigir que se erija como una instancia más, solicitándole, mediante acciones recursivas, referirse aspectos cuyas incompetencias le están atribuidas a los tribunales ordinarios de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí, que se precisa, indicar, que el objeto del recurso de casación es atribuirle a nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decidir, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del recurso. (sic), conforme al artículo 1 de la Ley 3726.

Por lo tanto, y en atención a lo antes expuesto, dada la ausencia de vulneración de los derechos supuestamente vulnerados, alegados por la accionante, Ana Lucia Valera Reyes, deben ser, para el caso que sea admitido, el presente recurso de revisión de la decisión atacada, rechazados por carecer ausencia de violación al pretendido derecho, que, al decir, de la accionante le fue vulnerado y por su ya evidenciada trascendencia e irrelevancia constitucional.

DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, MOTIVOS, CIRCUNSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y LA CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, QUE LLEVAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A UNA MALA APLICACIÓN DE LA LEY

En lo concerniente a este y/o estos motivos, que, por demás, resultan a todas luces irrelevantes e intrascendentes, dado la impresión e indefinición que se observan en los mismos, ya que la accionante, y reiteramos lo erráticos de los argumentos, en razón de que:

**Asume la desnaturalización como un motivo constitucional, cuando real y efectivamente constituye un medio casacional, de conformidad con la ley.*

** Aduce que la Suprema hizo una mala aplicación de la ley, cuando tal y como se indica más arriba, esta, como Corte en funciones de casación, conforme al precepto legal antes señalado (Art. 1, Ley 3726), no está para aplicar bien o mal la ley, sino asegurar que esta sea bien aplicada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en caso de una mala aplicación, hacer las observaciones legales correspondientes.

** No indica de forma precisa y clara en sus motivos, el derecho supuestamente vulnerado.*

Es por estas razones y atención a que ese mismo argumento fue esgrimido ante la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por resultar “a todas luces infundados”, (Ver parte in fine de la pág. No.13, Sent. SCJ.PS-22-1622), en ese mismo orden, prosigue, la Suprema señalando, que “por todo lo expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la recurrente la corte a qua al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, ni desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad.” (sic)

En conclusión, de todo lo antes dicho, de seguro que esta Alta Corte del Tribunal Constitucional, habrá, primero, de declarar la inadmisibilidad del recurso por la intrascendencia e irrelevancia y por la marcada impertinencia de los argumentos y en caso, contrario, rechazar, en cuando al fondo el presente recurso de revisión constitucional por todos los motivos y argumentos aquí esgrimidos.

EN CUANTO AL TERCER Y CUARTO MOTIVO ARGUMENTADOS POR LA ACCIONANTE:

Debemos enfatizar a manera de colofón, que dada la irrelevancia e intrascendencia de estos, ya que fueron insertados como si se quiere relleno en el escrito contentivo del recurso, debemos apuntar que de conformidad con el artículo 53.3, letras a y c, así como su único párrafo, son lo suficientemente explícitos al prohibir la invocación de la violación de un derecho que no ha sido invocado durante el curso del proceso, esto al margen de la intrascendencia e irrelevancia de los derechos invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, los accionados, Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, solicitan lo que a continuación se transcribe:

INCIDENTALES:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional depositado por la accionante ANA LUCIA VARELA REYES, por conducto de sus abogados Licenciados Benito Manuel Pineda Estrella y Semiramis Dayanira Gómez, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia Dominicana en fecha 19 del mes de agosto del corriente año 2022 y notificado mediante acto número 1237/2022 del Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 del mes de agosto de 2022.

CONCLUSIONES AL FONDO:

PRIMERO: DESESTIMAR, y por ende RECHAZAR LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO CONTENTIVO DEL PRESENTE RECURSO de Revisión Constitucional depositado por la accionante ANA LUCIA VARELA REYES, por conducto de sus abogados Licenciados Benito Manuel Pineda Estrella y Semiramis Dayanira Gómez, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia Dominicana en fecha 19 del mes de agosto del corriente año 2022 y notificado mediante acto número 1237/2022 del Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 del mes de agosto de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no estar investido de relevancia y trascendencia constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo que dispone el artículo 7, numeral 6 de la Ley 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 290-2022, instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Poder Judicial, San Pedro de Macorís.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Lucía Valera Reyes el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1237/2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Escrito de defensa, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, presentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su génesis con motivo de la Demanda Civil en Resolución de Poder de Cuota Litis y Nulidad del Auto de Liquidación de Honorarios núm. 94-2015, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, demanda interpuesta por la señora Ana Lucía Valera Reyes en contra de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, con la intervención voluntaria de la señora Annie Joicelyn Marcano Valera.

A tales efectos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 339-2018-SSEN-0901, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decidió rechazar la indicada demanda y reducir el monto que consta en el Auto de Liquidación de Honorarios núm. 94-2015, y fijarlo en la suma de doscientos cuarenta y tres mil ciento noventa y seis dólares estadounidenses con 33/100 (\$243,196.33).

En desacuerdo con la decisión precedentemente descrita, los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, parte recurrida en revisión, así como la recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes y la señora Annie Joicelyn Marcano Valera, interviniente voluntaria, incoaron sendos recursos de apelación, siendo conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a través de la Sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348, del veintitrés (23) de agosto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar en todas sus partes los indicados recursos de apelación.

Luego, no conforme con la decisión rendida por la citada corte de apelación, la señora Ana Lucía Valera Reyes elevó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348. Dicho recurso de casación fue rechazado por intermedio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5)¹ y 7)² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra,

¹5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

²7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este Tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Ana Lucía Valera Reyes, conforme Acto núm. 290-2022, del diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022); es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— diez (10) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

9.6. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11⁴ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que podemos evidenciar que si lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, ya que, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.7. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República.

9.8. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

9.9. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos concierne está dirigido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó un recurso de casación.

9.10. En esta tesitura, conviene recordar que esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que [...] *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.12. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Así, se da la circunstancia de que la resolución no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el presente fallo.

9.13. En este contexto, es oportuno reiterar que los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, también sujetan la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la satisfacción de un requisito temporal, dígase que la decisión impugnada en revisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Sobre el particular, este colegiado en su Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asentó el criterio de que:

[l]a Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277 que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, al momento de ser proclamada la referida Carta Sustantiva de la República Dominicana, no pueden ser examinadas por el Tribunal Constitucional.

9.14. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.15. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales, tales como la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana, violación al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.16. En este caso, y según lo indicado en el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.17. Respecto a tales requisitos, es preciso recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. en tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos puesto que la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, dignidad humana, violación al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, es decir la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.19. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.20. Los recurridos, Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, sostienen que el recurso de revisión de que se trata deviene inadmisibles por la intrascendencia e irrelevancia y por la marcada impertinencia de los argumentos.

9.21. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.23. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las exigencias para garantizar la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales; así como la imposibilidad de estatuir sobre los hechos en el escenario de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.24. De ahí que sea imperativo rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y, en efecto, declarar la admisibilidad del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de los medios de revisión presentados por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Lucía Valera Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10.2. La recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes, sostiene en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al refrendar tanto lo decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, como la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de manera voluntaria asume los errores y omisiones que se cometieron en su perjuicio. Además, aduce que, al no dar respuesta a sus pretensiones y, de paso, rechazar el recurso de casación, el tribunal de alzada incurre en violación a sus derechos fundamentales, relativos a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, derecho del buen nombre y la dignidad humana, violación al derecho de propiedad y a la vivienda.

10.3. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, decisión jurisdiccional recurrida, y que se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Al respecto, y en aras de que se declare la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida, la recurrente presenta al Tribunal —desde su perspectiva— cuatro (4) medios de revisión que, de acuerdo con su carga argumentativa, podemos deducir lo siguiente: (i) falta de motivación; (ii) desnaturalización de los hechos; (iii) derecho del buen nombre y la dignidad humana; (iv) violación al derecho de propiedad y a la vivienda.

10.5. La parte recurrida, por el contrario, establece que el recurso debe ser rechazado porque la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones denunciadas. A lo anterior añade que, el tratamiento que le da la accionante en su escrito a la naturaleza constitucional de la materia que nos ocupa, parecería, que estuviéramos conociendo de otro grado de casación.

10.6. Tal y como se advierte de las consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado en varios medios que ameritan ser examinados y contestados por separado siguiendo un orden procesal lógico; cuestión que abordamos a continuación:

10.1. Primer medio: Violación a la obligación de motivar

10.1.1. La recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes, arguye que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lesiona sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por precariedades en su motivación, toda vez que:

(...) el tribunal a-quo no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y suficiente en la decisión recurrida, debido a que, al responder el medio de casación sustentado en la falta de motivación, solo se dedicó a transcribir una serie de criterios jurisprudenciales de esa Alta Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como precedentes constitucionales de esa Corte Constitucional, y no respondió en su justa dimensión los argumentos planteados en el recurso.

En otro sentido, la vulneración a ese deber de motivación es más palpable aun cuando se ven las respuestas al medio sustentado en la falta de valoración de los medios probatorios aportados por la parte recurrente donde esa Suprema Corte de Justicia solo llegó a establecer que no se encontraba lo suficientemente edificada para realizar ese control.

10.1.2. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán

10.1.3. Para el Tribunal verificar si la decisión jurisdiccional recurrida se emitió en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del proceso civil agotado por las partes debe someterla al test de la debida motivación; este implica analizar la concurrencia de los requisitos mínimos tasados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.1.4. Estos requisitos fueron precisados a partir de que el Tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

Que, reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*⁵

10.1.5. Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.

10.1.6. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

*(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...), Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*⁶

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), §9. D, pp. 10-11.

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0436/16, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), §10.b) y e), p. 16 y p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.7. Dicho esto, y continuando con la revisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional procederá a constatar si resulta conforme con las garantías previstas en la Constitución y, con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia núm. TC/0009/13; esto en virtud de que:

a. En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso, para luego pasar a examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación presentado por la señora Ana Lucía Valera Reyes, a saber: violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y la falta de ponderación de elementos probatorios, que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso; y, al mismo tiempo, resalta las bondades del fallo de la Corte de Apelación en cuanto a la administración y valoración de los elementos probatorios para ratificar el rechazo o improcedencia, tanto de la demanda en resolución de contrato de cuota litis suscrito con los licenciados Miguel García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, así como del Auto de Liquidación de Honorarios núm. 94-2015, tras estos haber demostrado que cumplieron con su obligación de representación a favor de la señora Ana Lucía Valera Reyes que, en su momento, declaró el tribunal de primera instancia.

b. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que, además, contrario a lo sostenido por la accionante, la alzada al desmontar las expresiones de agravios de la señora Ana Lucía Valera Reyes determinó que, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, no encontraba motivos para acoger sus pretensiones por no estar apoyadas en elementos probatorios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hicieran constatar su veracidad, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios.

c. Además, el tribunal de alzada establece que la decisión de primer grado fue confirmada íntegramente por la corte a qua asumiendo como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, y que, al respecto ha sido jurisprudencia reiterada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada;⁷ y que además, esa Alta Corte ha juzgado que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en la sentencia de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente;⁸ que dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización,⁹ lo que no se verifica en la especie.

d. En cuanto a la falta de ponderación de elementos probatorios alegada por la señora Ana Lucía Valera Reyes, la Corte de Casación precisó que en este caso la parte recurrente no ha especificado cuáles medios de prueba, a su juicio, no fueron tomados en consideración por la corte a qua para adoptar su fallo, situación que le impide ejercer un control de legalidad respecto al vicio invocado.

⁷ SCJ, Ira. Sala, núm. 0487, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), B. J.; núm. 1404/2019, dieciocho (18) diciembre dos mil diecinueve (2019), B. J.; núm. 148, veintiocho (28) febrero del dos mil diecinueve (2019), B. J.

⁸ SCJ, Ira. Sala, núm. 0088/2020, veintinueve (29) enero dos mil veinte (2020), B.J.; núm.25, trece (13) junio del dos mil doce (2012), B. J. 1219.

⁹ SCJ Ira. Sala, núm. 63, diecisiete (17) octubre dos mil doce (2012) y mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), catorce (14) diciembre dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con relación a lo anterior, también constatamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Carta Política, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ambos litigantes.

f. En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, constatamos su cumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia los silogismos y valoraciones realizados tanto por el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación, para así concluir que la actual recurrente no demostró el incumplimiento por parte de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo con su obligación de representación, y que además, contrario a lo sostenido por la accionante, no fueron los referidos juristas quienes incluyeron por su propia cuenta inmuebles en la liquidación que no le correspondían a esta, sino que habían sido incluidos por sentencia emitida por el Estado de Colorado, debidamente homologada por la Sentencia núm. 02288/2011, del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios.

g. En tercer lugar, con relación a la manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada, también verificamos su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

h. En cuarto lugar, se evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata; esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), realizó un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas —a partir de la verificación de la conformidad con la ley en la administración de justicia impartida por la corte de apelación— con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general al momento de resolver el recurso de casación.

i. Por último, la decisión jurisdiccional asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; pues sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia en materia de falta de ponderación de elementos probatorios, y motivación de las decisiones judiciales, específicamente en el ramo de controversias civiles y de orden contractual (cuota litis); y las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.

10.1.8. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fue sometido sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación; pues, de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte *a qua* es suficiente y razonable para concluir el rechazo del recurso de casación.

10.1.9. Es por tales motivos que se impone desestimar el primer medio de revisión constitucional como un móvil para anular la decisión jurisdiccional recurrida.

10.2. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, motivos, circunstancias de primera instancia y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que llevan a la Suprema Corte de Justicia a una mala aplicación de la ley

10.2.1. La recurrente, en su segundo medio de revisión, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al refrendar tanto lo decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, como la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de manera voluntaria asume los errores y omisiones que se cometieron en perjuicio de la señora Ana Lucía Reyes, que conducen a la violación de sus derechos constitucionales al no dar respuesta a sus pretensiones.

10.2.2. Sobre el particular, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), establecimos que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.¹⁰

10.2.3. En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos que determinar la ocurrencia o no de incumplimiento del contrato cuota litis suscrito entre los abogados Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo y la señora Ana Lucía Reyes —cuya rescisión por esta causa está prevista en el artículo 1184¹¹ del Código Civil— es facultad de los jueces con atribución para estatuir sobre el fondo de la demanda civil, habilitados para puntualizar la verdad fáctica sobre los hechos controvertidos por medio de una valoración probatoria cónsona con los presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

10.2.4. En ese orden, conviene recordar que este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), establecimos que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de

¹⁰Sentencia TC/0202/14, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), §10.I) y 10.J), p. 13.

¹¹Art. 1184.- *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.¹²

10.2.5. En relación con lo anterior el Tribunal Constitucional español señaló que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)¹³

10.2.6. De ahí, se concluye que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que: parte de su

¹²Sentencia TC/0037/13, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), §10.d), p. 12.

¹³Tribunal Constitucional de España. Auto número ATC 183/2007, dictado el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar (...), los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.¹⁴

10.2.7. Dicho esto, en lo que concierne al argumento de la recurrente, se precisa aclarar que, en efecto, luego de comprobar que la corte de apelación actuó acorde a la normativa aplicable, el tribunal de alzada no pudo advertir que en el caso concreto existieran elementos probatorios suficientes para demostrar que los recurridos no cumplieron con su obligación de representación, y que además, contrario a lo sostenido por la accionante, no fueron los referidos juristas quienes incluyeron por su propia cuenta los inmuebles en la liquidación que no le correspondían a esta, sino que habían sido incluidos por sentencia emitida por el Estado de Colorado, debidamente homologada por la Sentencia núm. 02288/2011, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios; por lo que en tales circunstancias no se incurrió en la alegada mala interpretación.

10.2.8. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado

¹⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.2.9. De ahí que, luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida en paralelo al conflicto entre la señora Ana Lucía Valera Reyes y los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, podemos concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtuó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión; por tanto, ha lugar a desestimar este medio de revisión.

10.3. Tercer medio: Violación al derecho del buen nombre y la dignidad humana

10.3.1. La recurrente, en su tercer medio de revisión, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una incorrecta valoración de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que establece que la señora Ana Lucía Valera Reyes actuó con mala fe, cuando, al decir de ella, es la víctima en el proceso, porque a sus bienes les fueron colocado precios de manera arbitraria, sin haber sido previamente tasados.

10.3.2. De lo anterior, se evidencia que, en sus alegatos la recurrente, no obstante presentar como medio de revisión la presunta violación al derecho al buen nombre y dignidad humana, plantea, una serie de hechos y de consideraciones relativas al fondo, cuyo abordaje implicaría conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente los hechos de la litis, cuestión que, por su naturaleza, escapa a las atribuciones acordadas al Tribunal Constitucional por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esa facultad está vedada a este órgano constitucional. El referido texto revela que la voluntad del legislador ha sido la de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.¹⁵

10.3.3. Lo anteriormente expuesto, constituye un precedente confirmado por este tribunal constitucional en innumerables sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c) del numeral 3 del artículo 53, antes descrito, a determinar si se produjo o no la violación alegada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar.

10.3.4. En virtud de los motivos anteriores, este tribunal tiene a bien rechazar el alegato de violación a al derecho del buen nombre y la dignidad humana planteado por la parte recurrente.

10.4. Cuarto medio: violación al derecho de propiedad y a la vivienda

10.4.1. La recurrente, para sustentar el cuarto medio de revisión, sostiene que los señores Pedro Julio Astacio y Ana Valera estaban en una relación marital consensual, en la que constituyeron una comunidad con numerosos bienes

¹⁵ Este criterio se evidencia en la sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) y ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar las sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0717/16, del veintitres (23) diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0645/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0091/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0278/22, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muebles e inmuebles. Esta primera unión fue objeto de ruptura en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), de donde surge la partición de cuatro apartamentos; dos para la señora Ana Valera, marcados como 3-A y 3-B en la Torre Sol de Oro, inmuebles que fueron gravados con una oposición por parte de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo y que no forman parte de los bienes de la partición que da origen al conflicto jurídico que exponemos, y a la presente revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional.

10.4.2. En lo que concierne a la violación del derecho de propiedad imputable a los distintos órganos judiciales, en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en los argumentos vertidos por la recurrente se puede constatar de forma precisa, que, el objeto de las pretensiones de la recurrente es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa sobre la demanda de resolución del poder de cuota litis y del auto de liquidación de costas y honorarios núm. 94-2015 dictado el trece (13) de abril de dos mil quince (2015) examinados por los tribunales ordinarios, lo cual el Tribunal Constitucional no podrá revisar, tal y como se establece en las argumentaciones vertidas precedentemente para rechazar el tercer medio, y es por ello que, procede rechazar el presente medio de revisión.

10.4.3. En ese orden, del análisis realizado a la decisión atacada se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se limitó a determinar si el derecho relativo a la materia del proceso en cuestión fue bien o mal aplicado, conforme a la norma establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Según dicho texto: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

10.4.4. En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad imputable a los órganos judiciales, cabe aplicar el criterio sentado por esta sede en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), a través del cual estableció que en las únicas hipótesis en que el derecho de propiedad puede ser vulnerado por los jueces es si los mismos se adjudicaran el bien litigioso o que dicho derecho sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal, lo cual en la especie no ha sido demostrado por el accionante, a quien corresponde aportar las pruebas en tal sentido.

10.4.5. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por la señora Ana Lucía Valera Reyes, carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno de la recurrente con el dictado de su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la decisión atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Lucía Valera Reyes, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes; así como a la parte recurrida, Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), señora Ana Lucía Valera Reyes radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera

¹⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación¹⁷ sobre la base de que la corte de apelación al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, ni en desnaturalización de los hechos.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *los medios de revisión planteados por la señora Ana Lucía Valera Reyes, carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida...*¹⁸

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a)

¹⁷ El aludido recurso fue interpuesto por Ana Lucía Valera Reyes contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019.

¹⁸ Ver literal *ii*, pág. 51 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción¹⁹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁰, mientras que la inexigibilidad²¹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del

¹⁹ Subrayado nuestro para destacar.

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

²¹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Ana Lucía Valera Reyes interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número SCJ-PS-22-1622 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2022. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la propiedad, a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*²³.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"²⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la propiedad, a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria